

- c) Empresa avícola: empresa pecuaria dedicada a la producción de animales, carne, huevos y subproductos de aves de corral, como la gallinaza, plumas, sangre y vísceras, entre otros.
- d) Patio de compostaje: área de terreno acondicionada para la adecuada elaboración y empaque de compost a partir de gallinaza.
- e) Compost: abono que se origina en la descomposición aeróbica controlada de materia orgánica, en este caso gallinaza.
- f) Planta de procesamiento: instalación adecuada para procesar la gallinaza con el objeto de producir alimentos o implementos alimenticios de uso pecuario.
- g) MINAE: Ministerio del Ambiente y Energía.
- h) MAG: Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- i) Ministerio: Ministerio de Salud.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS PLANTAS DE PROCESO O PATIOS DE COMPOSTAJE

Artículo 2º—Las plantas de proceso de gallinaza o patios de compostaje así como sus productos, deberán estar inscritas en el Departamento de Control Ambiental del Ministerio de Salud y contar con los siguientes requisitos, previo al otorgamiento del permiso sanitario de funcionamiento por parte de esa dependencia:

- a) Las plantas que procesen gallinaza para dietas de animales o para fertilizantes deberán cumplir con los tratamientos detallados en los artículos 7º y 8º, respectivamente, así como estar inscritas en el Registro y control de Alimentos para animales del MAG.
- b) Lista de las empresas de las cuales recibe la gallinaza, con un detalle de cada una de las granjas de donde proviene dicho producto.
- c) Lista que detalle los transportistas así como los camiones que transportan la gallinaza hasta sus plantas de proceso.
- d) Presentar una copia del Plan de Manejo de la Gallinaza debidamente aprobado por la Contraloría Ambiental del MINAE.
- e) Las plantas de proceso o compostaje deberán estar a una distancia mínima de 100 mts de cualquier casa de habitación y a 1 km del centro de población más cercano.

Además cada saco de producto terminado deberá contar con su etiqueta donde se indique:

- Nombre o calidad del producto.
- Número de registro ante el MAG.
- Peso.
- Características propias del producto.
- Ingredientes del producto.
- Recomendaciones de uso.
- Nombre y dirección del fabricante.

CAPITULO TERCERO

DE LOS PRODUCTORES

Artículo 3º—Las empresas avícolas serán las responsables del destino de la gallinaza producida, en sus propias granjas, así como las producidas por sus productores integrados, por lo que:

- a) Será su responsabilidad que la gallinaza se destinen a una planta de proceso, o a un patio de compostaje debidamente inscrito y aprobado por el Ministerio de Salud.
- b) Comunicar por escrito al Departamento de Control Ambiental del Ministerio un detalle exacto de cada una de las granjas, propias e integradas, con sus direcciones y el lugar donde van a dar tratamiento a las gallinaza allí producida.
- c) Las granjas que no cuenten con un procesador donde disponer la gallinaza, con los requerimientos que establece el presente Reglamento, podrán ser clausuradas y suspendido su permiso sanitario de funcionamiento por el Ministerio de Salud. Dicho permiso no será renovado hasta que los interesados demuestren que cuentan con este requisito.

CAPITULO CUARTO

DE LOS TRANSPORTISTAS

Artículo 4º—El transporte de la gallinaza será vigilado y regulado en lo pertinente por el Ministerio de Salud. El transporte podrá realizarse a granel cuando el medio de transporte no tenga posibilidad de que este material se derrame durante el tránsito. Si no se cumple este requisito deberá empacarse la gallinaza en sacos o empaques apropiados para evitar derrames. Cada transportista capacitará a sus trabajadores en el manejo seguro de la gallinaza desde su punto de carga inicial hasta el sitio de tratamiento.

Tanto las granjas avícolas como las plantas de procesamiento o compostaje deberán llevar un registro que indique el destino, así como las respectivas fechas y horas de entrada y salida de gallinaza o de producto terminado.

CAPITULO QUINTO

DE LA UTILIZACIÓN DE LA GALLINAZA.

Artículo 5º—Se prohíbe el uso de gallinaza cruda como abono orgánico en cultivos y como base para alimentos de ganado.

Artículo 6º—De presentarse en la población aviar del país cualesquiera de las enfermedades virales, newcastle velogénico-viscerotrópico, influenza aviar o cualquier otra enfermedad exótica, será obligatorio el cumplimiento de todas aquellas medidas y recomendaciones que emita el MAG para la atención de la emergencia.

Nº 25538-S-MAG-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
Y LOS MINISTROS DE SALUD, DE AGRICULTURA
Y GANADERIA Y DEL AMBIENTE Y ENERGIA

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política; 27.1 de la Ley General de la Administración Pública; 2º, 4º, 7º, 37, 39 de la Ley General de Salud; 1º, 17, 60, 69, de la Ley Orgánica del Ambiente; y 1º y 3º de la Ley de Salud Animal; Ley para el Control de la Elaboración y Expendio para Animales.

Considerando:

I.—Que es obligación del Estado velar por la utilización racional de los elementos ambientales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional. Asimismo está obligado a propiciar un desarrollo económico y ambientalmente sostenible, entendido como el desarrollo que satisface las necesidades humanas básicas, sin comprometer las opciones de las generaciones futuras.

II.—Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, y que corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Salud, la definición de la Política Nacional de salud, la normación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas o privadas relativas a la salud.

III.—Que mediante decreto ejecutivo Nº 24242- MAG-S del 26 de octubre de 1994, el Poder Ejecutivo reguló el uso de la gallinaza cruda, como abono. Sin embargo, dicho Decreto requiere revisión y ampliación para ajustarse a los requerimientos sanitarios que exige la legislación vigente.

IV.—Que para evitar que la gallinaza, luego de salir de las instalaciones avícolas, pueda convertirse en sustrato para el crecimiento, proliferación y diseminación de plagas, sobre todo moscas, y enfermedades de importancia sanitaria humana y animal, se necesita de su tratamiento previo al uso pecuario, agrícola, u otras formas de disposición.

V.—Que la gallinaza generada en los lugares de cría y producción de aves de corral puede ser fuente potencial para la diseminación de enfermedades humanas y animales de importancia económica, si no es transportada y tratada apropiadamente luego de salir de las instalaciones avícolas donde se originó.

VI.—Que los subproductos de las aves de corral son de sumo interés para el desarrollo sostenible de la agricultura, en el necesario proceso de fertilización y recuperación de suelos y en el uso pecuario como base para alimentos de ganado.

VII.—Que la Gallinaza puede constituir un riesgo para la salud humana por la presencia de residuos de sustancias químicas, biológicas y medicamentos veterinarios. **Por tanto,**

DECRETAN:

El siguiente:

REGLAMENTO PARA EL USO, VIGILANCIA Y CONTROL
DE LA GALLINAZA

CAPITULO PRIMERO

DEFINICIONES

Artículo 1º—Para efectos del presente reglamento entiéndase por:

- a) Gallinaza: excreta de aves de corral ya sea sola o en mezcla con otros materiales.
- b) Enfermedades virales aviares: enfermedades propias de las aves que se originan en procesos infecciosos provocados por virus.

Artículo 7°—Cuando el destino de utilización de la gallinaza sea su inclusión en dietas de rumiantes u otros animales, así como utilizarla en el ambiente de crianza animal como instalaciones de cría de peces, crustáceos u otros, los tratamientos permitidos serán:

- a) Secado mediante proceso térmico que mantenga la gallinaza durante un mínimo de 30 minutos continuos a una temperatura igual o superior a 55°C y la humedad final de ésta sea menor al 15%.
- b) Ensilaje con un pH final de inferior a 4.7.
- c) Otros tratamientos físicos, químicos o biológicos que aseguren la eliminación de agentes patógenos y prevengan el crecimiento de especies dañinas de moscas.

Artículo 8°—Cuando el destino de utilización de la gallinaza sea como fertilizante enmienda, mejorador de suelos o como parte del sustrato de cultivos agrícolas, los tratamientos permitidos serán:

- a) Compostaje aeróbico de la gallinaza o su mezcla con otros materiales, durante el cual se alcancen temperaturas superiores a 55°C en forma continua al menos por cinco días.
- b) Tratamiento con vapor de agua de la gallinaza o su mezcla con otros materiales a una temperatura mínima continua de 115°C durante al menos 60 minutos.
- c) Otros tratamientos físicos, químicos o biológicos que aseguren la eliminación de virus aviares y prevengan el crecimiento de especies dañinas de moscas, en caso de que la gallinaza no haya recibido un tratamiento de los que se mencionan en los incisos anteriores. Quedan excluidos de usarla la vermicultura y procesos de tratamiento anaeróbicos.

Artículo 9°—En caso de crecimiento de especies dañinas de moscas sobre la gallinaza ya aplicada en un cultivo, a pesar de su tratamiento, el responsable de la aplicación deberá efectuar algún tratamiento físico, químico o biológico que asegure su control, según lo disponga el Ministerio.

Artículo 10.—Cuando no se tenga un destino de utilización de la gallinaza como un insumo para otra actividad productiva será permitido depositarla en un relleno sanitario, debidamente aprobado por el Departamento de Control Ambiental del Ministerio de Salud, a fin de asegurar la no diseminación de enfermedades humanas y animales o la cría de especies dañinas de moscas.

Artículo 11.—Cuando el destino de utilización o disposición de la gallinaza sea uno diferente al expuesto en los artículos 7°, 8° y 10, el tratamiento permitido deberá asegurar la eliminación de agentes patógenos y prevenir el crecimiento de especies dañinas de moscas, además deberá ser autorizado por el Ministerio de Salud.

CAPITULO SEXTO

DE LAS SANCIONES

Artículo 12.—La contravención a los requisitos para el transporte, uso o disposición de la gallinaza será sancionada con las penas establecidas en la Ley General de Salud.

Artículo 13.—El presente decreto ejecutivo deroga el N° 24242-MAG-S del 26 de octubre de 1994.

Artículo 14.—Rige a partir de su publicación.

Transitorio I.—Las empresas avícolas, las plantas de proceso y campos de compostaje que se encuentren funcionando, contarán con tres meses a partir de la publicación del presente decreto para presentar a la Contraloría Ambiental el plan de manejo de la gallinaza. Una vez recibido y aprobado por la Contraloría ambiental el plan de manejo, las empresas avícolas y las plantas de proceso contarán con seis meses para iniciar la ejecución de dicho plan.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—Los Ministros de Salud, Dr. Herman Weinstok Wolfowicz, de Agricultura y Ganadería, Ing. Ricardo Garrón Figuls y del Ambiente y Energía, Ing. René Castro Salazar.—1 vez.—C-20350.—(61110).